

Contestación Demanda Proceso No. 2021-00514 /ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA contra ANA MARIA CERON MUÑOZ y OTROS
J.abello Abogados <jabello.aphsas@gmail.com>
Mié 08/06/2022 14:56
Para:

- Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- jairo perdomo ospina <jaiperos@hotmail.com>

Señor:
JUEZ QUINTO (05) DE FAMÍLIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 760013110005-**2021-00514**-00

DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA.

DEMANDADOS: ANA MARIA CERON MUÑOZ Y OTROS

CON COPIA A: DR. JAIRO PERDOMO OSPINA

REFERENCIA: Contestación de la Demanda.

JOSE ABELLO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.190.413 expedida en la ciudad de Valledupar -Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.362.795 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la señora **ANA MARIA CERON MUÑOZ**, quien funge en la presente como demandada, con mucho respeto y decoro, me permito remitir Acto que Descorre escrito de Demanda y sus anexos, para los fines pertinentes.

Asi mismo y en atención a la Sentencia C-420 del 2020 con mucho respeto solicito emitir acuse de recibido de la presente.

Del Señor Juez, atentamente;

JOSÉ ABELLO JIMENEZ
C.C. 77.190.413
T.P: 362.795 del C. S. de la Judicatura.

Jose Abello Jiménez
Abogado
Cel 3002176399-3091215



SEÑOR:

JUEZ QUINTO (05) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 760013110005 - 2021 – 00514 - 00

DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA.

DEMANDADOS: ANA MARIA CERON MUÑOZ y OTROS.

JOSE ABELLO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.190.413 expedida en la ciudad de Valledupar -Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.362.795 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la señora **ANA MARIA CERON MUÑOZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.114.148 expedida en la ciudad de Bogotá, mediante PODER que me fue conferido y reconocido por el Despacho , por medio del presente documento y estando dentro del término para hacerlo, en atención a traslado y notificación de las piezas procesales de la demanda por parte del Despacho a través de medios electrónicos el día diecinueve (19) de mayo del año 2022; me permito descorrer y **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia que fue presentada a usted por la señora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 29.875.500 expedida Tuluá Valle del Cauca, teniendo en cuenta la cronología presentada en el libelo petitorio así:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En mi calidad de apoderado de la demandada interesada, comedidamente acudo a ese Despacho, para manifestarle que ME OPONGO a los EXTREMOS TEMPORALES pretendidos por la actora por no estar sustentada en hechos reales, en el caso en que el Despacho determine si existió o no la conformación de esta Unión Marital de Hecho aquí solicitada.

Lo que estimula a que el pronunciamiento judicial sea el **determinar las fechas** en las que se pudo constituirse la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** aquí pretendida.

Su Señoría: Sobre las Pretensiones del demandante, me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Se pide: “Declarar la existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA**, y el causante, señor **ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, (Q.E.P.D)** desde el día diecisiete (17) de julio del año 2005 o a la fecha que resulte probada en el presente proceso.

Es claro que entre la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA y el señor ANTONIO JOSE CERON (Q.E.P.D) existieron vínculos sentimentales y la posible conformación de una UNION MARITAL DE HECHO, sin embargo la misma no pudo tener su inicio desde el día diecisiete (17) de julio del año 2005, por no ser procedente la coexistencia de dos (2) sociedades conyugales y patrimoniales, puesto que el señor ANTONIO JOSE CERON (Q.E.P.D) tenía constituida una sociedad CONYUGAL con la señora NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO desde el día cuatro (4) de diciembre de 1983 hasta el día cinco (5) de octubre del año 2018, fecha en la que se liquidó la mencionada sociedad conyugal, un hecho que era de conocimiento público.

Así mismo se pretende que como consecuencia de la unión marital mencionada se disponga que entre los señores ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA y ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, se constituyó una sociedad patrimonial y se estima la cuantía de dicha sociedad en la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.804.256.000)** moneda legal.

Ahora bien respecto a que, por el hecho de la unión marital, se conformó una sociedad patrimonial, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, de acuerdo a la fecha o fechas de convivencia que se establezcan, advirtiendo que para la parte demandada dicha unión marital inicio el **día seis (6) de octubre de 2018**, por las razones ya enseñadas, por lo cual será parte del debate probatorio y del análisis del Despacho, establecer que la actora pretende la declaratoria de la unión en una fecha retrospectiva cuando aún se encontraba vigente una sociedad CONYUGAL y lo que los unía, entre la demandante y el causante, era la responsabilidad de unos hijos en común, así como el mismo causante en vida tenía con otras mujeres con las que de igual forma tuvo hijos, tal como se contará más adelante.

Respecto a la cuantía de la sociedad patrimonial que asciende a la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.804.256.000)** moneda legal, sería del caso no pronunciarme en esta oportunidad por la naturaleza del proceso, (unión marital de hecho con la consecuente declaración de la sociedad patrimonial), y en razón a que esta materia se dirime en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial. No obstante, con el mayor respeto, debo manifestar que ese monto

de dinero que anuncia la demandante que amasaron durante los supuestos quince (15) años de convivencia que pretende hacer valer, es algo hiperbólico. Lo anterior teniendo en cuenta que los bienes que se declaran en cabeza del señor ANTONIO JOSE CERON (Q.E.P.D) en su mayoría se adquirieron durante la existencia de la sociedad CONYUGAL que tuvo con su esposa, NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO desde el día cuatro (4) de diciembre de 1983 hasta el día cinco (5) de octubre del año 2018, y su Señoría podrá evidenciar en el acervo probatorio que en el periodo comprendió entre el seis (6) de octubre de 2018 hasta el día veinticinco (25) de diciembre de 2020, el causante ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO solo adquirió cinco (5) bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos:370-299494; 132-59355;132-59356;132-11590;132-60323 los cuales se deberán entrar a valorar en su oportunidad procesal.

A LA SEGUNDA: Se pide al Despacho “Que, en caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada”. Petición que no es procedente, teniendo en cuenta, que mi mandante no se opone a la existencia de una **UNION MARITAL DE HECHO**, entre los señores **ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA** y **ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO (Q.E.P.D.)**, pero se advierte que la unión marital permanente entre estos compañeros deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el día seis (6) de octubre de 2018 hasta el día veinticinco (25) de diciembre de 2020, fecha del fallecimiento del señor **ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO (Q.E.P.D)**

II. FRENTE A LOS HECHOS.

Contestación al Hecho No.1. ES PACIARCIALMENTE CIERTO. Para ilustración del Despacho se informar que hacia el año 2005, el señor **ANTONIO JOSE CERON (Q.E.P.D)** y la señora **NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO**, tenían vigente una **SOCIEDAD CONYUGAL** que naciera del matrimonio católico celebrado entre ellos, el día cuatro (04) de diciembre de 1984 ante la Parroquia San Lorenzo la Vega- Cauca, registrado en el libro 10 folio No 121, partida No 363 ante la Arquidiócesis de Popayán Ministerio Parroquial y registrado mediante Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial No.102521 con fecha de inscripción el día dieciocho (18) de diciembre de 1984, sociedad que duro por más de TREINTA y CINCO (35) AÑOS hasta su liquidación el día cinco (5) de octubre del año 2018 a través de Escritura Publica No. 5541 de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali. (Ver anexos), por lo anterior es impreciso que la señora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ** pudiera sostener una comunidad de vida permanente y singular tal como lo establece el artículo primero (1) de la ley 54 de 1990 en el periodo comprendido entre el día diecisiete (17) de julio del año 2005 al día cinco (5) de octubre del año 2018. Es de conocimiento de mi poderdante que el señor ANTONIO JOSE CERON (Q.E.P.D) en vida sostuvo diferentes relaciones sentimentales con varias mujeres, entre las cuales se pueden

mentar: 1) LIZDETH NOEMI MERLOS AROCHE, 2) PIEDAD TOBAR ANACONA, 3) ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA; 4) AMPARO FLOR CAMPO, 5) MARTA CHICANGANA, con las que de igual forma procreo hijos, es así que hacia el año 2005, cuando el señor CERON, viajaba por negocios de Colombia a Guatemala, tuvo una relación sentimental con la señora LIZDETH NOEMI MERLOS AROCHE, de la cual se engendró al joven ANTHONY CERÓN. (Pruebas reposan en el expediente). Por lo cual, señor JUEZ, no puede ser cierto, como mal pretende hacer creer la parte demandante, que “desde el día diecisiete (17) de junio de 2005, y hasta día veinticinco (25) de diciembre de 2020, hubo una estabilidad, comunidad de vida, propósito de procreación y de auxilio mutuo, además de notoriedad del estado, como si estuvieran casados”

Pretender tal exabrupto es como si todas las mujeres mencionadas, aspiraran de igual forma el reconocimiento de una UNION MARITAL Y SOCIEDAD DE HECHO, por su convivencia no continua con el fallecido señor CERON.

Contestación al Hecho No.2. ES CIERTO, lo manifestado por la parte demandante.

Contestación al Hecho No.3. NO ME CONSTA: Se escapa de nuestra órbita del conocimiento y deberá probarse en el proceso

Contestación al Hecho No.4. NO ES CIERTO: Que el patrimonio social este conformado como lo indica la parte demandante, toda vez que se pretende integrar a esta sociedad activos-inmuebles adquiridos en los años comprendidos entre los años 2005 hasta el mes de abril de 2018, periodo de tiempo en el que no se había podido constituir la sociedad patrimonial, toda vez que para esas fechas estaba vigente una SOCIEDAD CONYUGAL, tal como ya se describió.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Se proponen como tales las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN EL PERIODO DEL DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO 2005 HASTA EL DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, (SC5106-2021) consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) **Una comunidad de vida**, ii) **la singularidad** y iii) **la permanencia en el tiempo**, requisitos que para el caso de los compañeros ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA y ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, no se dieron en el periodo de tiempo comprendido entre el diecisiete (17) de julio del año 2005 hasta el día cinco (5) de octubre del año 2018. Además, señala la referida sentencia que: “Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se

encuentra instituido en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho”.

Es importante señalar, que la referida sentencia de igual forma manifiesta que: *“cuando no está disuelta la **sociedad conyugal de él proveniente**, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho”*.

Para la declaratoria judicial de la Unión Marital de Hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho **comunidad permanente y singular**. Es decir, que además de la convivencia demostrada bajo techo y lecho, tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente. Es decir, que no haya tenido otras parejas es apenas lógico. Pues, aunque la interpretación constitucional (C-257 de 2015) se reitera que las sociedades anteriores hayan sido disueltas un año antes del inicio de la unión, no se ha abierto paso para que otros tipos de uniones (bígama o la polígama) vayan a ser reconocidas por el ordenamiento jurídico. El requisito sine qua non para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho, no son las relaciones sexuales en si misma o el nacimiento de hijos en común, **si no el trabajo, ayuda y socorro mutuo**, para que pertenezcan por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Para mayor ilustración del despacho debo manifestar que durante la vigencia de la sociedad CONYUGAL existente entre el causante ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO y su esposa, la señora NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO, ella **DEPENDIA económicamente de su conyugue** ya que durante la vigencia de la misma la señora Muñoz se encontraba **dedicada únicamente al hogar**. Así mismo, durante la vigencia de la sociedad conyugal el causante ANTONIO JOSE CERON (Q.E.P.D) no dejó de velar por su hogar y sus **tres (3) hijas nacidas del matrimonio** y a pesar de las múltiples infidelidades del señor CERON que se demuestran con los hijos reconocidos, seis (6) por fuera del matrimonio, en distintas relaciones, los señores ANTONIO JOSE CERON (Q.E.P.D) y NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO mantenían su trato como esposos (ver registros fotográficos que reposan en el expediente). Así las cosas, no puede predicarse por parte de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ TAMARA uno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho como lo es la SINGULARIDAD (“la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”).

2. EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO. Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos: primero y segundo de la

ley 979 de 2005, que modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, que reza: *Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* Dicho esto, es claro, que la legislación vigente exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial que iniciará a contar un (1) año, después de liquidada la sociedad conyugal que estaba vigente. En este caso, la liquidación de la sociedad conyugal que tenía el fallecido o causante fue hasta el día cinco (5) de octubre de 2018, fecha que el despacho deberá tener presente en caso de fijar el límite temporal inicial de la supuesta unión marital de hecho y sociedad patrimonial que con esta demanda se pretende.

3. LA INNOMINADAS o GENERICAS. Solicito respetuosamente a su Señoría, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma; y que, a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

IV. PETICIONES.

1. Que se condene en costas en derecho a la Demandante (art 365 CGP)
2. Que se declare la prosperidad de las excepciones propuestas.

V.PRUEBAS.

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1. Documentales:

1. Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial No.102521 con fecha de inscripción el día dieciocho (18) de diciembre de 1984.
2. Escritura Publica No. 5541 de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali.
3. Registros Fotográficos de convivencia familia CERON – MUÑOZ

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante Señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

3. Testimoniales:

De manera respetuosa solicito a la Señora Juez, escuchar en declaración jurada a las siguientes personas:

1. NUBIA MIREYA CHAÑA MOLINA: Persona que trabajo para la familia CERON – MUÑOZ, quien reside en Chile, correo electrónico: cnubiamireya@gmail.com teléfono: +56 972810810

2. SANDRA PATRICIA ARTEAGA: Persona que fue vecina de la familia CERON – MUÑOZ, quien reside en la Carrera 75 No.3C - 11 Conjunto Arboleda Cali. Teléfono: 3154581055

3. LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ: Amiga de la Familia CERON –MUÑOZ quien reside en la Calle 31N No.6-53 El Poton de la hacienda Popayán-Cauca

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas: 1. Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005 2. Art. 96 del C.G.P. 3. Sentencias de la Corte Constitucional: C-257 de 2015; C-193/16 4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - SC5106-2021

VII. ANEXOS:

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, copia de la demanda para el archivo del juzgado.

VIII. NOTIFICACIONES

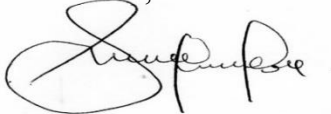
De conformidad con lo descrito en el Decreto 806 del 2020 se recibirán las notificaciones en los siguientes correos electrónicos: Mi poderdante: al mail amceron1123@gmail.com el suscrito: jabello.aphsas@gmail.com y/o joseabellojimenez.abogado@gmail.com La Demandante, y su Apoderado; reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de la demanda.

IX. AUTORIZACION PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo descrito en el Decreto Legislativo No. 806 del año 2020, me permito autorizar al Despacho y a los sujetos procesales a que surtan las notificaciones judiciales referentes al presente proceso única y exclusivamente a la siguiente dirección electrónica: jabello.aphsas@gmail.com y/o joseabellojimenez.abogado@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Abello Jimenez', written over a faint circular stamp.

JOSE ABELLO JIMENEZ

C.C. 77.190.413

T.P: 362.795 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ QUINTO (05) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICADO:

760013110005-2021-00514-00

DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA.

DEMANDADOS: MARTHA ISABEL, ANA MARÍA y ANGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ,

ANA MARIA CERON MUÑOZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.114.148 expedida en Bogotá, D.C., residente en Bogotá D.C., con correo electrónico: amceron1123@gmail.com, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.190.413 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.362.795 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con el correo electrónico para que en mi nombre y representación, se notifique de la presente demanda y actúe en todo lo concerniente a Derecho, en defensa de mis intereses, dentro del **PROCESO VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se desarrolla ante su Despacho.

Manifiesto que mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, solicitar desglosar, recibir, renunciar, retirar, reasumir, sustituir este poder en cualquiera de los trámites, comisionar de manera temporal a otro abogado o dependiente Judicial con desarrollo de lo descrito en el decreto 196 del 91, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Ruego a usted señor Juez, de la manera más respetuosa, reconocer personería al doctor **JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ** para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,



Ana Maria Ceron M.

ANA MARIA CERON MUÑOZ
C.C. No. 1.019.114.148 de Bogotá, D.C.
amceron1123@gmail.com

Acepto

JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ
C.C. No. 77.190.413
L.T. No. 362.795 del C. S. de la Judicatura.
jabello.aphsas@gmail.com

NOTARIA 40	DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:	
JUEZ 5 FAMILIA ORALIDAD CALI fue presentado personalmente por:	
CERON MUÑOZ ANA MARIA	
con: C.C. 1019114148 y T.P. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.	
Bogotá D.C. 12/02/2022 a las 12:58:54 p.m.	
5t5755y5y5ntrntnn	
Verifique este documento en www.notariaenlinea.com	
4TLXS5GVF97G3QNHZ	
FIRMA	
CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.	



REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO

18 diciembre 1984

102521

1 Oficina de Registro	2 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	3 Código	4 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
Notaría	1005	La Vega Cauca	
5 País	6 Depto. Int. o Comisaría	7 Municipio	
Colombia	Cauca	La Vega	
8 Clase de matrimonio	9 Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia)	10 Nombre del funcionario o párroco	
Civil ☐ Católico ☒	La Vega Cauca	Jairo González	
11 FECHA DE CELEBRACION		12 DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
13 Día 4 14 Mes diciembre 15 Año 1983		16 Clase Acta parroquial ☐ Esc. de gratificación ☐ 17 Número 10 18 Notaría La Vega	
19 Primer apellido Cerón		20 Segundo apellido Erazo	
21 Nombres Antonio José			
22 FECHA DE NACIMIENTO		23 IDENTIFICACION	
24 Día 13 25 Mes junio 26 Año 1957		27 Clase: T. I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐ 28 Número 10565517 de La Sierra	
29 Datos del registro de nacimiento		30 Lugar La Sierra Cauca	
31 Primer apellido Muñoz		32 Segundo apellido Molano	
33 Nombres Nancy Carlina			
34 FECHA DE NACIMIENTO		35 IDENTIFICACION	
36 Día 29 37 Mes mayo 38 Año 1964		39 Clase: T. I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐ 40 Número 25481986 de La Vega	
41 Datos del registro de nacimiento		42 Lugar La Vega Cauca	
43 Primer apellido		44 Segundo apellido	
45 Nombres y apellidos del padre Luis Alberto Cerón		46 Nombres y apellidos de la madre Ana Amelia Erazo	
47 Nombres y apellidos del padre Jesús María Muñoz		48 Nombres y apellidos de la madre Carlina Molano	
49 Nombres y apellidos Antonio José Cerón Erazo		50 Firma (autógrafa)	
51 Identificación (clase y número) C.No.10565517 de La Sierra C		52 Antonio José Cerón Erazo	
53 Firma (autógrafa)		54	

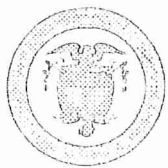
Forma DANE IP20 0 X/79



SECURDOC

5560

COPIA



República de Colombia



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

Nº 5541

CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (5541)

FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN LEY 1579 DE 2012, ARTÍCULO 8 – PARÁGRAFO 4

MATRÍCULA INMOBILIARIA	120-94053 370-484002 370-483949	CÓDIGO CATASTRAL	010303850003000 F087201530901 F087201000901
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO CALI - VALLE	VEREDA	
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCIÓN	
RURAL		1). LOTE 10 MANZANA B URB. BOSQUES DE POMONA 2). APARTAMENTO 402A TIPO B Y PARQUEADERO 100 QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA UBICADO EN LA CALLE 9B No. 50-15 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI	

DOCUMENTO

CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	5541	05 Oct. 2018	NOTARÍA CUARTA	CALI

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
	DIVORCIO ANTE NOTARIO	SIN CUANTÍA
0112	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	CUANTIA \$232.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

APODERADO: Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑOQUINTERO		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN C.C. No.16.635.119 TP.No. 35.717
OTORGANTES	ANTONIO JOSE CERON ERAZO	C.C. No. 10.565.517
	NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO	C.C. No. 25.481.986

FIRMA DEL FUNCIONARIO

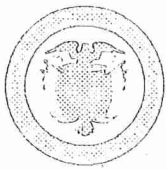
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCIÓN N° 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los CINCO (05) días del mes de OCTUBRE del año dos mil dieciocho (2018) al Despacho de la Dra SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ – NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI – ENCARGADA.

Comparecio **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO**, domiciliado en esta ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.635.119** con Tarjeta Profesional No. **35717** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hábil para contratar y obligarse y manifestó.- **PRIMERO.- PODER** Que en el otorgamiento del presente instrumento público actúa en calidad de Apoderado Especial en nombre y representación de los señores **ANTONIO JOSE CERON ERAZO y NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO** ambos mayores de edad, vecino de esta ciudad, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. **10.565.517 y 25.481.986** respectivamente, cónyuges entre sí, investidura que acredito con el mandato por ellos a mi conferido, documento que anexo para su protocolización con este instrumento público. -----

HECHOS

PRIMERO: EL señor ANTONIO JOSE CERON ERAZO y la señora NANCY CARLINA MUNOZ MOLANO, **contrajeron matrimonio** catolico el día 04 de Diciembre del año 1984 ante la Párroquia San Lorenzo La Vega — Cauca, matrimonio este Registrado en el Libro No. 10 Folio No. 121, Partida No. 363 ante la Arquidiócesis de Popayan Ministerio Parroquial y registrado mediante el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial No. 102521 con fecha de inscripción Diciembre 18 del año 1984 Registradora Municipal del Estado Civil de la Vega - Cauca. **SEGUNDO:** Dentro del matrimonio celebrado entre los cónyuges ANTONIO JOSE CERON ERAZO y NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO, fueron procreados los **hijos** de nombres MARTHA-ISABEL CERON MUÑOZ; ANGELA MARIA CERON MUÑOZ Y ANA MARIA CERON MUÑOZ, debidamente reconocidos en los Registros Civiles de Nacimiento: 1) Indicativo Serial 31937852, NIUP 840609-07594 de fecha 2001—Junio-14 del Registrador Municipal del Estado Civil de La Vega - Cauca 2) Registro de Nacimiento Partida Basica No. 860610, NIUP 11988169 de fecha día 12 del mes 12 del año 1987 de la Notaria Unica de La Vega — Cauca y 3) indicativo Serial No. 28713525, NIP 95-11-23, fecha de inscripcion año 1998 mes 10 día 15, de la Notaria Primera de Popayan, respectivamente; ya hoy en día estas tres (3) hijas todas mayores de edad e identificadas con las cedula de ciudadanía números, la primera con el No. 34.325.642, de Popayan; la segunda hija con el No. 1.061.688.280 de Popayan y la tercera hija con cedula No. 1.019.114.148 de Bogotá D.C. **TERCERO:** Los cónyuges



NOTARIA

DANIEL

ANTONIO JOSE CERON ERAZO y NANCY CARLINA MUNOZ MOLANO no celebraron Capitulaciones Matrimoniales, y en la actualidad no han disuelto ni liquidado la sociedad conyugal vigente entre ellos. **CUARTO:** Los conyuges ANTONIO JOSE CERON ERAZO y NANCY CARLINA MUNOZ MOLANO, han decidido separarse indefinidamente de manera voluntaria en pleno uso de sus facultades mentales y de manera libre y espontánea **CESAR DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO FOR MUTUO ACUERDO (DIVORCIARSE)**, y coma consecuencia se termine cuaquier obligación que entre ellos existió por el hecho del Matrimonio. **QUINTO:** Los cónyuges ANTONIO JOSE CERON ERAZO y NANCY CARLINA MUNOZ MOLANO, si adquirieron activos dentro de la sociedad conyugal, pero no adquirieron pasivos, dicha liquidación de bienes de la Sociedad Conyugal será junto con esta misma solicitud. Los poderdantes siendo personas totalmente capaces manifiestan que es de su libre voluntad adelantar este trámite solicitado para conseguir el Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio, o Divorcio por lo cual señor Notario, basada en los hechos anteriores y mediante los tramites Notariales conforme al Decreto 4436 de 2005 Art 1,2 y 3; en concordancia con la Ley 962 de 2005, Art. 34, en mi calidad de apoderado de los señores ANTONIO JOSE CERON ERAZO y NANCY CARLINA MUNOZ MOLANO,, formulo las siguientes: -----

PRETENCIONES

PRIMERO: Se declare la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO (DIVORCIO), del Matrimonio Catolico celebrado entre los conyuges el dia 04 de Diciembre de 1984 en la Parroquia San Lorenzo La Vega — Cauca, matrimonio este Registrado en el Libro No. 10 Folio No. 121, Partida No. 363 ante la Arquidiócesis de Popayan Ministerio Parroquial y registrado mediante el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial No. 102521 con fecha de inscripción Diciembre 18 del ario 1984 Registraduria Municipal del Estado Civil de la Vega--Cauca. **SEGUNDO:** -Que como consecuencia se termine toda obligación conyugal que existio entre los conyuges por el hecho de matrimonio y se ordene la residencia separada de cada uno. **TERCERO.** Cada uno de los Conyuges se sostendrá con su propio Pecunio fruto de su trabajo y esfuerzo personal, renunciando conjuntamente a alimentos para cada uno como separados -----

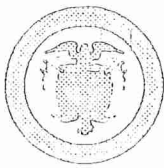
CUARTO. Las tres (3) hijas concebidas dentro del matrimonio, como ya personas mayores de edad, cada uno se sostendrá con su propio pecunio y esfuerzo y no será responsabilidad de los Padres separados ninguna Cuota Alimentaria para con sus hijos -----

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Continuando presente el doctor **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO**, domiciliado en esta ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.635.119** con Tarjeta Profesional No. **35717** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó: **PRIMERO:** EL señor **ANTONIO JOSE CERON ERAZO** y la señora **NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO**, contrajeron matrimonio católico el día 04 de Diciembre del año 1984 ante la Parroquia San Lorenzo La Vega – Cauca, matrimonio este Registrado en el Libro No. 10 Folio No. 121, Partida No. 363 ante la Arquidiócesis de Popayán Ministerio Parroquial y registrado mediante el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial No. 102521 con fecha de inscripción Diciembre 18 del año 1984 Registraduría Municipal del Estado Civil de la Vega – Cauca. **SEGUNDO:** Que estando en plenitud de sus capacidades, **han decidido de mutuo acuerdo Liquidar la Sociedad Conyugal** entre ellos formada, como consecuencia del vínculo matrimonial, a través de escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el Art. 25 numeral 5 del la ley 1ª. de 1976 - **TERCERO:** Los cónyuges **ANTONIO JOSE CERON ERAZO** y **NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO** no celebraron Capitulaciones Matrimoniales, y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal que ellos formaron. **CUARTO:** Que de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, **manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes** y deudas sociales que tienen. -----

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA Un bien inmueble consistente en el Lote de terreno No.10 de la Manzana B, de la Urbanización **BOSQUES DE POMONA**, ubicado en la calle 19 CN – No. 3 -21 de la Nomenclatura Urbana de **Popayán**; Lote con área de **93.51 mts2**, con los siguientes linderos: **NORTE:** 5.65 metros con vía principal VL.2. **SUR:** 5.65 metros con lote numero 4 de la Manzana B. **ORIENTE:** 16.55 metros con el lote



80000041410

numero 9 de la Manzana B. **OCCIDENTE:** 16.55 metros con lote numero 11 de la Manzana B. El inmueble cuenta con la **MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-0094053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

El inmueble anterior descrito fue adquirido por la cónyuge **NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO** por compra que hiciera ella a la entidad Junta de Vivienda Popular C.R.C., mediante la escritura pública No. 1664 del 24- 08-1995 de la Notaria 3 de Popayán. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado dar un **avaluó comercial** de \$ **119.000.000.**

PARTIDA SEGUNDA: Un bien inmueble consistente en el **APARTAMENTO NO. 402 A TIPO B** que forman parte del Edificio **"TORRES DE LA 50"** Propiedad Horizontal ubicado en la calle 9 C No. 50-16 de la nomenclatura urbana de Cali; con área privada de 108.45 mts²; apartamento que consta sala, comedor, cocina, ropas, alcoba de servicio, tres alcobas, estar de televisión, baño social, alcoba principal con baño y vestier. **APARTAMENTO No. 402 A TIPO B**, que forma parte del **EDIFICIO "TORRES DE LA CINCUENTA" PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la ciudad de Cali en la **CALLE 9C** No. 50-16, de la actual nomenclatura urbana de Cali. **EL EDIFICIO "TORRES DE LA CINCUENTA"**, está ubicado en la Calle 9B No. 50-15 y Calle 9C No. 50-16 del Barrio Camino Real de la actual nomenclatura urbana de Cali y ocupa un lote de terreno con un área de 2.477.92 metros cuadrados; comprendido por los siguientes **LINDEROS GENERALES:** NORTE, con la Carrera 50; por el ORIENTE, con la Calle 9C; por el SUR, con el lote de propiedad de la sociedad Proplanes Limitada y por el OCCIDENTE, con la calle 9B. **APARTAMENTO NÚMERO 402 A:** situado en el cuarto piso del edificio Torres de la Cincuenta. **NIVEL:** 11.58 metros, destinado exclusivamente para vivienda familiar. Se comunica con la vía publica calle 9C a través de la puerta, numero 50-16 de esta ciudad, identificado con el Numero. 402 A. Esta servido internamente por los siguientes espacios privados: Sala, comedor, cocina, ropas, alcoba de servicio, tres (3) alcobas, estar de televisión, baño social, alcoba principal con baño y vestier. **NADIR:** Es el nivel 11.58 metros determinado por la losa común que lo separa del piso tercero, **CENIT:** Es el nivel 14.11 metros determinado por la losa común que lo separa del 5 piso, **ALTURA LIBRE:** Es de 2.53 metros, **AREA PRIVADA:** Es de 108.45 metros cuadrados. **LINDEROS:** los linderos perimetrales con indicación de puntos, orientación y distancia

NOTARIA

DANIEL

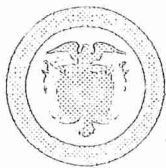
20200103

VFADSLIFPOMESM

20200103

en metros lineales es tal como aparece en la planta del primer piso plano No. 6 de la división, protocolizados junto con el reglamento, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, proyecto de división, según el Artículo 4 Literal C del Decreto 17 de 1983 y Para el presente reglamento se utilizo el sistema gráfico. NOTA: Del área privada alindada que figura en el plano No. 6 del piso tipo, se excluye el área común ocupada por las columnas estructurales comunes, buitrones y fachada semiflotante por ser bienes de la copropiedad. A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-484002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se identifica en el Catastro con el número **F087201530901** y **CODIGO UNICO: 760010100192300090001902040153**. El título de compra corresponde a la escritura pública No. 1419 del 12-05-2017 de la Notaria 18 de Cali. A este apartamento le corresponde la Matricula Inmobiliaria No. **370-484002** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Este bien inmueble fue adquirido por el cónyuge **ANTONIO JOSE CERON ERAZO**, por compra realizada al señor **JUAN BAUTISTA DAVILA GIRALDO**. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado dar al inmueble del apartamento 402 A, un avalúo comercial de **\$108.000.000**. -----

PARTIDA TERCERA: PARQUEADERO No. 100: Esta situado en el sótano, segundo nivel del Edificio nivel del Edificio Torres de la Cincuenta. NIVEL: -5.45 metros. Destinado para parqueadero de automotores del servicio de los dueños u ocupante de los apartamentos. Se comunica con la Calle 9B a través de la puerta numero 50-15 e interviene con el numero 100. NADIR: Es el nivel -5.45 metros determinado por el piso común que lo separa del terreno. CENIT: Es el nivel -3.00 metros determinado por la losa común que lo separa sótano primer nivel. ALTURA LIBRE: 2.45 METROS, AREA PRIVADA: Es de 12.22 metros cuadrados. LINDEROS: Sus linderos perimetrales con indicaciones de puntos, orientación y distancias en metros lineales es tal como aparece en la planta de parqueaderos sótano primer nivel. Plano No. 2 de los de división presentados, protocolizados junto con el reglamento, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, proyecto de división, según el artículo 4, Literal C del Decreto 107 de 1983 ya que para el presente reglamento se utilizo el sistema grafito. A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-483949** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se identifica en el Catastro con el número **F087201000901** y **CODIGO UNICO:**



República de Colombia



760010100192300090001901010100. También mediante la escritura No.1419 arriba indicada. Al parqueadero No. 100 le corresponde la **Matricula Inmobiliaria No.370-483949** pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado dar al inmueble un **avaluó comercial de \$5.000.000.**

SUMA EL ACTIVO: DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES DE PESOS.....\$232.000.000.00

PASIVO SOCIAL

NO EXISTE PASIVO SOCIAL: Por lo tanto es en Ceros\$-0-

SUMA A REPARTIR: DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES DE PESOS.....\$ 232.000.000.00

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente partición se efectúa por partes iguales, pero siendo decisión del cónyuge **JOSE ANTONIO CERON ERAZO** renunciar a sus **derechos de GANANCIALES** que le corresponden por ley, sobre el 50% de cada uno de los tres bienes inmuebles relacionados y que constituye el activo social; por lo tanto se le adjudica a la cónyuge **NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO** el 100% de los bienes inventariados en las partidas primera, segunda y tercera.

VALOR DEL ACTIVO LÍQUIDO: DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES DE PESOS.....\$ 232.000.000.00

HIJUELA UNICA: PARA LA CONYUGE **NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO**. Se le adjudica a títulos de Gananciales los tres bienes inmuebles determinados en las partidas primera, segunda y tercera de los inventarios, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES DE PESOS (\$ 232.000.000.00)**

SEXTO: Declaran los comparecientes que se encuentran separados de cuerpo y voluntariamente en forma definitiva, y que el trámite de la **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico- Divorcio** celebrado entre las partes, se está tramitando en conjunto a la vez de Mutuo Acuerdo por tramite Notarial adelantado ante esta misma Notaria del Circulo de Cali. **SEPTIMO:** Igualmente declaran los comparecientes que la presente liquidación y adjudicación de bienes ha sido de mutuo acuerdo y que los bienes del activo social relacionados en los inventarios y adjudicados a la cónyuge, han sido consignados bajo su responsabilidad, quedando en consecuencia, a cargo de cada uno de ellos el incremento de su patrimonio; y que si alguno de ellos se ve obligado a cancelar créditos no enunciados

NOTARIA

DANIEL

22002916

22002916

22002916

en los inventarios, cuya causa sea anterior a esta fecha, aquel cónyuge que efectuó su pago queda en derechos de repetir contar el otro, sin que tal acción implique variación en la distribución del activo aquí relacionando. **OCTAVO:** Que dada la correspondencia y la adjudicación acordada de mutuo acuerdo entre las partes, ninguno debe alimentos al otro en razón a que los bienes repartidos y adjudicados son suficientes para velar por la propia subsistencia de cada uno de los cónyuges. **AUTORIZACIÓN.-** Encontrando el Notario satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos **AUTORIZA** la presente escritura de **CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** DISPONE se compulsen copias de este instrumento público y se comunique a las Notarías respectivas el acto de Divorcio de Matrimonio Civil. de los señores **JOSE ANTONIO CERON ERAZO y NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO.** **IMPORTANTE:** El Notario advirtió al compareciente que las declaraciones aquí emitidas, deben obedecer a la verdad, que es responsable penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales y le pone en conocimiento de lo disciplinado en el Decreto 1957 de Septiembre de 2001, Reglamentario de la Ley 526 de 1996, que desarrolló el Artículo 323 de la Ley 599 del 2000, Que se abstiene de dar fé sobre querer o fuero interno del compareciente que no expresó en este documento. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** La presente escritura pública fué leída en su totalidad por el compareciente, quién lo encontró conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarla con el suscrito Notario, declarando estar notificado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, dará lugar a una escritura de aclaración, lo que conlleva a nuevos gastos para los contratantes, Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, siendo aprobada en su totalidad y firman conmigo quién en fé de lo expuesto lo autoriza. -----

Derechos Notariales \$ 886.185 Resolución N° 858 de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. **Recaudo Fondo \$13,300** **Recaudo Super \$13,300.** **IVA \$ 238.257** Instrucción Administrativa N° 26 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Pago por Retefuente \$ - - - - -

ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS:
SB0708943437, SB0508943438, SB0308943439, SB0108943440. SB0808956306.

NTA: las líneas en esta escritura si valen. - -

ENMENDADO: "5541", "05 Oct." SI VALE. - -

ENMENDADO: "mjos" SI VALE. - -

NOTARIA 4

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca

05/10/2018 12:28:24



ica de Colombia



Se deja Constancia que en cumplimiento de lo ordenado en el Art 12 y 35 del Dcto Ley 980 de 1970 ante el despacho de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali Compareció:

Viene de la hoja SBO108943440 de la e.p. 5541 del 05-10-2018.

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO
Cédula de Ciudadanía 16635119

Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO
C.C.No. 16.635.119

T.P.No. 35.717 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION Carrera 3 #11-32 ofc. 505 Edif. Zucora Cali.
TELEFONO 315-5669276

NOTARIA 4



SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

Notario(a) Encargado(a) mediante
Resolución No. 12066
del 3 oct 2019
expedida por la SNR.

DANIEL









Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 299305

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 77190413.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	362795	27/07/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración